



EXPEDIENTE N° : 017-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/629-2018

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 9 de agosto de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde revocar la resolución recurrida y declararla fundada, en la medida que la Entidad Prestadora no empleó los mecanismos dispuestos en su Reglamento de Operaciones para dejar constancia de los faltantes de mercadería.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/629-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

1. El 24 de diciembre de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario detectó el faltante de dos (2) atados de tubos de acero de su mercadería.
2. Mediante Carta N° 1408-2018-APMTC/CL notificada el 27 de diciembre de 2018, APM requirió a TRANSOCEANIC que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. (en adelante, Reglamento de Atención de Reclamos de APM) y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, cumpla con presentar la siguiente información para la tramitación de su reclamo: i) Datos del Representante Legal, del Apoderado y del abogado patrocinante; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; iii) copia simple del documento de identidad, iv) fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el reclamo; y, v) medios probatorios que considere pertinente presentar el reclamante o el ofrecimiento de los mismos, si no estuvieran en su poder.

3. El 31 de diciembre de 2018, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM manifestando lo siguiente:
- i. Fue designada por la empresa COVEMA para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en quinientos treinta y seis (536) tubos de acero de la nave CIELO DI MONACO, cuyo peso asciende a 531.845 TM.
  - ii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
  - iii. Presentó su reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM luego de que su personal le reportara la existencia de dos faltantes en la mercadería mientras era retirada del Terminal Portuario, siendo el único momento en el cual podría enterarse de que esta no se encontraba completa. En ese sentido, la Entidad Prestadora es la única responsable de lo ocurrido mientras la carga se encontraba bajo su custodia.
  - iv. Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar que no se entregó la mercadería completa.
4. Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0047-2019-APMTC/CL, notificada a TRANSOCEANIC el 11 de enero de 2019, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
  - ii. En efecto, se registraron dos bultos faltantes de la carga amparada en el B/L CDM830TXGCLLo23; no obstante, los mismos no son imputables a APM, debido a que se trata de faltantes de origen, conforme se aprecia de las Notas de Tarja correspondientes, de las cuales se evidencia que se descargaron quinientos treinta y cuatro (534) y no quinientos treinta y seis (536) bultos.
  - iii. La Hoja de Reclamación N° 001562 no constituye un medio probatorio que acredite la ocurrencia del daño alegado, ni tampoco demuestra la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes, tal y como ha sido señalado por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) en la Resolución Final emitida en el expediente N° 182-2015-TSC-OSITRAN.

- iv. El Certificado de Peso es el documento que recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a fin de proceder con el despacho de la mercadería. De la revisión de dicho documento se advierte que el agente marítimo manifestó que de acuerdo al B/L CDM830TXGCLLo23, de quinientos treinta y seis (536) atados de tubos de acero con 531.845 toneladas, APM entregó al usuario quinientos treinta y cuatro (534) bultos.
  - v. En ese sentido, se entregó a TRANSOCEANIC la totalidad de la mercadería descargada de la nave, por lo que los dos (2) bultos faltantes son de origen.
  - vi. Por el contrario, TRANSOCEANIC no acreditó que APM descargó toda la mercadería manifestada o que despachó menor carga que la descargada.
5. Con fecha 24 de enero de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago. Dicho servicio involucra que la Entidad Prestadora realice la verificación de la tarja, por lo que la Nota de Tarja resulta fundamental para la corroboración de que la carga fue enviada completa de origen y recibida por APM sin ningún inconveniente, no habiéndose registrado por parte de la Entidad Prestadora ningún reclamo cuando la carga fue dejada en el puerto.
  - ii. Solicita que APM exhiba la verificación electrónica del B/L CDM830TXGCLLo23 al momento de la descarga.
  - iii. El certificado de peso es emitido por APM luego de finalizado el desembarque de toda la mercancía, en el cual se recoge la información transmitida por el agente, donde se deja constancia de la cantidad de peso neto y bruto, bulto por bulto.
  - iv. En el certificado de peso, APM describió que fueron autorizados quinientos treinta y seis (536) bultos con un peso de 531.245 TM; sin embargo, únicamente se le entregaron mediante la orden de despacho y retiro de balanza quinientos treinta y cuatro (534) bultos con un peso de 504.110 TM, verificándose que existió diferencia entre lo que la Entidad Prestadora recibió y lo que entregó, por lo que se consignó como "Saldo" dos (2) bultos de diferencia.
  - v. En el presente caso, APM indicó que los bultos faltantes fueron de origen; sin embargo, no emitió ningún documento en el cual haya dejado constancia de ello, esto es, señalando que la carga haya llegado incompleta de origen.



- vi. En la medida que el presente procedimiento se rige por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que la mercadería llegó incompleta al puerto, tiene la carga de contradecir dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente, a través de los medios probatorios correspondientes.
6. El 1 de febrero de 2019, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
    - i. La consulta de Nota de Tarja emitida en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, no constituye un medio probatorio válido debido a que la responsabilidad de transmitir la tarja a la SUNAT recae en el transportista (agente marítimo) y no sobre APM.
    - ii. La Nota de Tarja fue transmitida el 6 de diciembre de 2018 a las 09:34 horas, es decir, antes del término de la descarga de la nave, lo que ocurrió el 12 de diciembre de 2018 a las 12:55 horas. Por tanto, al haber transmitido el agente marítimo la información aproximadamente tres (3) días antes del término de la descarga real de la mercadería objeto de reclamo, si bien dicho documento contiene la información manifestada, no evidencia la situación que registró la mercancía al término de su descarga.
    - iii. La Hoja de Reclamación no es un documento que deje constancia de un hecho, siendo más bien un medio que facilita la interposición de un reclamo por parte del usuario, por lo que las afirmaciones que contiene deben ser materia de probanza por parte de quien las alega, no constituyendo un medio probatorio que demuestre la responsabilidad de APM por los faltantes registrados.
  7. El 11 de julio de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de la representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
  8. El 16 de julio de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando que de acuerdo con su sistema interno "MOST" de carga general, la cantidad de bultos descargados en el Terminal Portuario fue de quinientos treinta y cuatro (534) atados, por lo que los faltantes alegados fueron de origen.
  9. El 5 de agosto de 2019, TRANSOCEANIC presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:



- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii. Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida de dos (2) atados de tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

- para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
13. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 11 de enero de 2019.
  - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 1 de febrero de 2019.
  - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 24 de enero de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
14. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio brindado por APM.
15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### a) *Respecto de la probanza de los daños*

16. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

#### ***"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-***

---

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### ***"Artículo 220.- Recurso de apelación***

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:  
(...)*

***j) Derecho a la reparación de daños.***

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.*

17. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
18. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

20. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
22. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de

una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

23. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG<sup>6</sup> señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

**b) Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC**

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la alegada pérdida de dos (2) atados de tubos de propiedad de COVEMA, señalando que le fueron entregados únicamente quinientos treinta y cuatro (534) bultos de los quinientos treinta y seis (536) que fueron embarcados en la nave CIELO DI MONACO, de acuerdo a lo indicado en el B/L CDM83oTXGCLLo23.
25. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que hubiesen arribado al Terminal Portuario los quinientos treinta y seis (536) atados de tubos que señala.
26. Ahora bien, en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC se ha consignado que se embarcaron quinientos treinta y seis (536) atados de tubos. Cabe señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; en consecuencia, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
27. De la consulta de Manifiestos de Ingreso obtenido de la página web de la SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L CDM83oTXGCLLo23 con Manifiesto 118-2018-3121<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>7</sup> <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITSo1Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>

SUNAT																	
Retenedor   Inicio																	
Manifiesto	119-2019-0121											No Bultos	6826				
Fecha de Llegada:	04/12/2018 23:50											P.Bruto:	29.135.149.90				
Fecha de Descarga:	12/12/2018 12:55																
Matrícula de la Nave	CIELO DE MONACO											Nacionalidad:	SVT				
Empresa de Transporte	BOSY-RASAY S.A.											No Detalles:	0				
Inicio de Tarja:	0																
Fin de Tarja:	0																
Fecha de Transmisión:	15/11/2018 07:53:43																
Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de Transmisión del ICA	Puerto Destino
ONTG	24	CDMB30TXGCLL022	CDMB30TXGCLL022	24	2147	0.00	0	521.845.00	536	506.190.00	534	0.00	0	BANCO DE CREDITO DEL PERU	SHINJI "SHINTAI" PERU INTERNATIONAL TRADE CO.LTD.	14/12/2018	PECLA

28. Conforme se advierte, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número de bultos manifestados, consignándose que fueron quinientos treinta y seis (536) con un peso de 531.845 TM, registrándose también que fueron descargados de la nave la cantidad de quinientos treinta y cuatro (534) atados de tubos de acero con un peso de 506.190TM; de lo que se desprende el faltante de dos (2) atados de tubos de acero.
29. Al respecto, APM indicó que la información contenida en la Nota de Tarja de la SUNAT no acredita el presunto faltante de dos (02) atados de tubos de acero, debido a que contiene la información manifestada sin evidenciar las condiciones del registro de la mercancía al término de su descarga debido a que es emitida con anterioridad a dicho término.
30. Sin embargo, conforme se ha señalado precedentemente, se verifica que en la Nota de Tarja de la SUNAT se consigna la cantidad de bultos que fueron manifestados por el usuario (536) así como la cantidad de bultos que ingresaron al depósito temporal (534); correspondiéndole a APM demostrar que la información consignada en el casillero referido a los bultos descargados resulta errónea.
31. Cabe señalar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM – Versión 6 disponen lo siguiente:

**"Artículo 94.- Descarga**

*La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.*

**Artículo 95.-**

(...)

*El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia*

*de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. (...)."*

32. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar, tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave, sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
33. Al respecto, cabe acotar que en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercancía alegada no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados quinientos treinta y cuatro (534) bultos y no quinientos treinta y seis (536), no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por los bultos faltantes.
34. Con relación al reporte correspondiente al sistema interno "MOST" de carga general de APM mencionado por la Entidad Prestadora en su escrito de alegatos, cabe señalar que se advierte que únicamente se ha adjuntado una captura de pantalla y no un documento suscrito por personal de APM, sin perjuicio de que finalmente constituye un documento de parte que no desvirtúa lo corroborado en el Certificado de Peso y la Nota de Tarja obtenida de la página web de la SUNAT antes mencionados, esto es, que de los quinientos treinta y seis (536) bultos manifestados únicamente se entregaron al usuario quinientos treinta y cuatro (534).
35. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
36. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios<sup>8</sup>; esto es, por acuerdo entre las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

<sup>8</sup> **REGLAMENTO DE USUARIOS**

**"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

**Artículo 7.- Derechos de los Usuarios**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

*(...)*

**j. A la reparación de daños**

*Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".*

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>9</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/629-2019; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto de dos (2) bultos faltantes consistentes en tubos de acero, correspondientes al *Bill of Lading* N° CDM830TXGCLLo23, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del Artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN

<sup>9</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"